

Datos del Expediente

Carátula: GUERRERO RICARDO EUFEMIO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUA

Fecha inicio: 03/03/2023

N° de Receptoría: MP - 17387 - 2017

N° de Expediente: 176702

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

Pasos procesales:

Fecha: 29/12/2023 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 29/12/2023 14:55:39 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Año Registro Electrónico 2023

Código de Acceso Registro Electrónico 13594D36

Domicilio Electrónico de la Causa 20114035220@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 27143186666@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 27274214029@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa RELATORIACIVIL.MP@MPBA.GOV.AR

Fecha y Hora Registro 29/12/2023 15:58:37

Funcionario Firmante 29/12/2023 14:55:38 - CATALDO Rodrigo Hernán - JUEZ

Funcionario Firmante 29/12/2023 15:13:39 - MENDEZ Alfredo Eduardo - JUEZ

Funcionario Firmante 29/12/2023 15:26:32 - SCOLES Juan Cruz - SECRETARIO DE CÁMARA

Número Registro Electrónico 424

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Scoles Juan Cruz

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 29/12/2023 15:59:31

Fecha de Notificación 29/12/2023 15:59:31

Notificado por Scoles Juan Cruz

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Sala Primera de la Excm. Cámara de Apelación en lo Cív

Expte. N°

Autos: "GUERRERO RICARDO EUFEMIO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES D

Habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del C **Eduardo Méndez**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos "**GUERRERO RICARDO E ESTADO**)".

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

ANTECED

La señora Jueza de Primera Instancia dictó sentencia con fecha 7 de diciembre de 2022, haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios por inc S.A." y condenando solidariamente a las sociedades demandadas a abonar al actor en el plazo de diez días de quedar ejecutoriada la presente, la su que quede firme la sentencia y el monto resultante en concepto de reintegro de haberes, en las condiciones establecidas al tratar el rubro "Devolución convenidas- las partes pertinentes de las cláusulas 4ta., 13ra. y 16ta. de las Condiciones Generales, que contrarían la solución adoptada.

2) Los intereses moratorios sobre el capital de condena se establecieron desde las fechas y en la forma explicitada en el capítulo 4to. de la sentencia €

3) Desestimó el planteo de aplicación de la tasa de interés activa articulado por el accionante, sin costas atento lo expuesto en los considerandos (art.

4) Rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 52 bis de la ley 24.240 deducido por la apoderada de "Romera Hnos. S.A.", con costas a la mism

Contra dicho pronunciamiento, interpuso recurso de apelación una de las partes demandadas (**Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados** en fecha 10 de abril de 2023.

Al fundar su embate, el recurrente se agravia: a) De que se lo haya condenado a restituir al Sr. Guerrero el valor actual de las cuotas de un 0km a la fe

Alega al respecto que no corresponde la devolución de la suma equivalente a un vehículo de iguales características en una fecha distinta a la de fina las disposiciones de IGJ.

Tildó a la sentencia de arbitraria por haberse apartado, a su criterio infundadamente, de las pautas previstas en el contrato de suscripción del círculo d

b) En relación a los rubros de daño moral y daño punitivo, concedidos en la sentencia, planteó la falta de fundamentación y orfandad probatoria.

Sostiene el apelante que esas carencias violentan su derecho de defensa.

Solicitó, expresamente, la aplicación del criterio restrictivo de concesión por tratarse de un daño moral originado en una relación contractual.

También puntualiza que el quantum de la sentencia en ese rubro supera en 20 veces el solicitado por la actora en la interposición de la demanda.

Asimismo, se agravia de la fijación de intereses -6% anual- (de la devolución de cuotas y del rubro daño moral) desde la fecha de finalización del plan

c) Ataca la indemnización por daño punitivo, tildando de improcedente el rubro y plantea incongruencia entre lo solicitado por la parte actora y el result:

d) Finaliza su pretensión recursiva agravándose sobre la imposición de las costas del proceso.

El 15 de diciembre de 2022 apela la **co-demandada Romera Hnos. S.A.**, el que es concedido libremente con fecha 26/12/2022, presentándose mem

En su escrito realiza una introducción donde centralmente se cuestiona la solidaridad que estableció la sentencia.

Los agravios traídos pueden sintetizarse en: a) violación de las reglas de la sana crítica, desatención de las máximas de la experiencia, deficiente func motivo del contrato de Plan de Ahorro, y por incorrecta imputación de responsabilidad solidaria respecto de Romera Hnos. S.A. (Preeminencia de invalidación de la documentación contractual y por errónea calificación del proceder de las demandadas.; d) haberse realizado una valoración y ponde

El núcleo defensivo gira sobre la deficiente - a su criterio claro está- evaluación, calificación legal y asignación de responsabilidad a la figura de empre:

Sobre cada uno de los rubros que integran la condena esta parte planteó objeciones en el encuadre que se les brindo. Consideró que las pruebas finalmente tuvo en la sentencia.

El 10/4/2023, se presentó la parte actora, con dos escritos diferentes, a contestar las expresiones de agravios de Volkswagen SA de Ahorro para fines

En el responde solicitó se declaren desiertos los recursos por falta de fundamentación suficiente y subsidiariamente contestó las apelaciones, soste deliberado e intencional, cita jurisprudencia y solicita que la sentencia sea confirmada con costas.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

CUESTI

1ª) ¿Deben reanudarse los términos procesales oportunamente suspendidos?

2ª) ¿Es justa la sentencia de fecha 07/12/2022?

3ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO HERNÁN CATALDO DIJO:

Habiéndose cumplido con el objeto de suspensión, se dispone la reanudación de los plazos procesales (arg. arts. 34 y 36 del CPCyCPBA)

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO HERNÁN CATALDO DIJO:

I.- Dejo debida constancia que este Tribunal de Apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todos sus razonamientos, ni a referirse a lo que corresponda o que realmente tengan en tanto se consideren decisivos para fundar la resolución y prescindir de los que no sirvan a la justa solución (art. 262:222; 265:301; 272:225).

II. Recurso de Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados.

II. a) de la devolución de las cuotas abonadas.

Este rubro llega cuestionado por Volkswagen S.A y también por Romera Hnos. S.A.

La Sra. Jueza de primera instancia, al fallar en relación a este rubro, dispuso en los considerandos de su sentencia que: "...la *alícuota se obtendrá solo del Banco Nación de la Nación Argentina...*".

De las constancias del expediente, quedó probado que existe una relación de consumo, que debe ser analizada a la luz de los preceptos de la Constit

Del mismo modo, también está probado que las demandadas no cumplieron con las obligaciones asumidas con el consumidor en debido tiempo y forn

Pese a los intentos que realiza Volkswagen por demostrar que la devolución de las cuotas partes abonadas por el consumidor se realizó conforme lo requerido, en la contestación de demanda se deposita en autos una suma de dinero que -sostiene la demanda- es el monto que correspondía.

Por lo cual, estando acreditado el incumplimiento contractual en perjuicio del consumidor, la tarea jurisdiccional subsiguiente es recomponer las presta

El equilibrio económico de los contratos de planes de ahorro esta sostenido en obligaciones reciprocas de las partes; por un lado, que el adherente al plan de ahorro se debe ajustar en la medida que el bien tipo modifique su valor (ver cláusula 4), del mismo modo, en el caso de un nuevo modelo o ur mantener el equilibrio económico- se divide en dos opciones: a) entrega del bien; b) restitución al consumidor del dinero equivalente 60 % del bien t económico contractual esa devolución debe realizarse en modo inmediato a la culminación del plan.

Lo descripto es el esquema contractual ideal y donde se garantiza, al 100%, el equilibrio original. La dificultad se presenta -como en el caso- cuando el equilibrio económico quebrado.

Para dicha tarea el CCCN fija el *diálogo de fuentes* (arts.1;2) como mecanismo obligatorio en el abordaje de resolución.

La complejidad que presenta la relación contractual de consumo al momento de ser evaluada y juzgada, radica en que los institutos tradicionales de algunos efectos, como sucede con la morigeración del efecto relativo (arts. 1021; 1073 CCCN); obligación de integrar el contrato (art. 1122, inc c);

En este concierto debe resolverse el presente conflicto, procurando determinar cuál es la prestación que debe hoy la administradora del plan de ahorro Nacional.

Haciendo una interpretación global del contrato respecto de las obligaciones que asumen las partes, me ubica, indudablemente frente a una obligación

A partir de esta interpretación, no puede accederse a lo peticionado por Volkswagen S.A. de cancelar su obligación con el depósito de las cuotas para la administradora, convirtiéndola en una obligación dineraria, lo que importa una clara desproporción perjudicial para el consumidor.

Si las obligaciones que surgen del contrato nacen de valor, conservan siempre ese carácter. No puede, una de las partes, cambiarle su naturaleza por efectos inflacionarios. "...es posible inferir la distinta naturaleza jurídica de las obligaciones dinerarias y de valor, que amerita especial atención por parte de los tribunales. El principio nominalista, que rige el principio nominalista, este no aplica a las obligaciones de valor. Ello conlleva que ante los avatares financieros que provocan el fenómeno del dinero no modifiquen —en lo sustancial— la obligación." (Márquez Chada, Luis Francisco. El resarcimiento del daño como deuda de valor. RCCyC

Es evidente que el depósito que realiza la administradora, casi seis años posteriores al momento en el cual el consumidor debió recibir el pago, no cumple

Al respecto la jurisprudencia de nuestros tribunales viene diciendo: "*La deuda de valor se caracteriza porque la prestación no está integrada por dinero sino por un valor que se traduce en una suma de dinero y para ello se procede a liquidar el crédito o beneficio para convertirlos en moneda que será el medio de satisfacción no es dinero sino un valor sino in solutione (dicho valor debe traducirse en dinero y pagarse en dinero). Se debe un valor, pero se paga en dinero (S/ SEG. SOC. VETERINARIOS PCIA. BS.AS. C/ SIERRA VERONICA CAROLINA S/ APREMIO).*

El equilibrio económico del contrato solo se conserva, si el consumidor, al momento del cobro, recibe un dinero equivalente al 60% por ciento del bien

Por lo expuesto, lo resuelto por la Sra. Jueza de Primera instancia en relación al modo en que se debe calcular el valor de las cuotas a reembolsar y e

De los intereses: En relación a los intereses por este rubro fijados en la sentencia y que llegan apelados, el recurso debe prosperar en esta parte.

La Suprema Corte de la Provincia dijo " Cuando la sentencia determina el quantum indemnizatorio en valores actuales, en principio debe emplearse en el seis por ciento (6%) anual, conforme el dies a quo fijado en la sentencia y hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda (a Buenos Aires para pagar los depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcanzan a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa. C. 101.774, "Ponce"; L. 94.446, "Ginrossi" (sents. de 21-X-2009) y C. 119.176, "Cabrera" (sent. de 15-VI-2016; conf. doctr. causas C. 120.536, "Vera",

Conforme ello, en el caso, se modifica la sentencia en esta parte, estableciéndose que se aplicará a tasa de interés pasiva más alta publicada por el Poder Judicial por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa.

II. b) El daño moral.

Como se resolviera oportunamente en la causa 145686 "SIMONETTA JOSE ROBERTO Y OT C/ BIG SUR SA Y OT S/ DAÑOS Y PERJ-RESPECT-PA" el actor sufrió a raíz de un incumplimiento contractual que tenga como fuente una relación de consumo (Navas, Sebastián "El agravio moral: ¿constituye un daño

En este punto, puede señalarse -siguiendo lo dispuesto por esta Sala en su anterior integración, (causa n° 150.416 RSD 170 F° 639 del 12/7/2012) la función del principio de reparación integral que ostenta nuestro sistema positivo (art. 19 CN). Es ésta la interpretación que habrá de darse, pese a que el nuevo artículo 40 bis de la ley 24.240 (incorporado por ley 26.361, sancionada el 11/3/2008). El daño moral, para las nuevas concepciones consumistas, amplia y abarca todo perjuicio causado al consumidor o usuario, teniendo en claro que en caso de duda, debe estarse por la procedencia del daño —a saber, como también la reparación de los agravios al estado de ánimo, el malestar, en suma, la afección al espíritu que el incumplimiento genera (Molina Sa La Ley p. 107; Álvarez Larrondo Federico "El Impacto Procesal y de Fondo de la Nueva Ley 26.631 en el Derecho de Consumo" obra colectiva "Reform.

Asimismo, y por otra parte, una interpretación restrictiva y excluyente también sería contraria al art. 42 de la Ley Fundamental que garantiza la reparación integral. La reparación puede generar una afección espiritual que, cuando ocurre, no debe quedar impune y solamente puede estar cubierta con la reparación del agravio (S/ Tributaria de Mendoza 28/12/2010 in re "Rodríguez Juan Alberto c/ Disco S.A." 28/10/2010 RCyS 2011-V,170).

Sin embargo, y sin perjuicio de lo hasta aquí analizado, aun de admitirse una interpretación flexible y proclive a su admisión, no cualquier incumplimiento

Es que se trata de evaluar, con parámetros objetivos, si la índole del incumplimiento generador, pudo provocar un verdadero detrimento espiritual que no es normal suceder de los hechos. Dicho de otro modo, el Juez deberá apreciar el hecho generador de las consecuencias dañosas y evaluar su procedencia

Efectuadas dichas consideraciones, entiendo que la procedencia del daño moral resuelta por la a quo es acertada y debe mantenerse.-

En efecto, es innegable que el actor, a raíz del incumplimiento de las demandadas, debió iniciar una serie de reclamos, administrativos y judiciales que resultaron inconvenientes, un quebranto espiritual importante.-

Todo ello ha sido debidamente demostrado

En relación a la larga tramitación judicial y extrajudicial a la que el actor se vio obligado a transitar, basta con analizar las constancias de lo actuado en el proceso judicial, la incertidumbre acerca del resultado del pleito, para finalmente determinarse que asistía razón en su reclamo, resulta a mi parecer, suficiente

En punto al *quantum* receptado en Primera Instancia, encuentro que el mismo es justo y proporcionado, por lo que entiendo que deben desestimarse l

Debe tenerse presente que el artículo 1741 del Código Civil y Comercial consigna que el monto de la indemnización de consecuencias no patrimoniales *relieve la doctrina, en la actualidad el daño moral no se cuantifica sino que se cuantifica la satisfacción, de modo que "lo que hay que medir en número* en Revista de Derecho de Daños –Responsabilidad por daño no patrimonial-, Rubinzal Culzoni, 2018, p. 509).

Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias a las que se refiere la norma aluden al precio que procura "*la mitigación del dolor de la víctima a través del detrimento causado*", de permitirle acceder a gratificaciones viables", confrontando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para "Daño Moral p.197", citado por Galdós, Jorge M. en nota "El daño moral en la Responsabilidad contractual y extracontractual").

Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar o reparar el padecimiento en la Justicia de la Nación "*obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio de los bienes extrapatrimoniales*" (CSJN, RCyS 2011-VI

No está de más, precisar que la reparación de daños morales, no admite fórmulas aritméticas o técnicas específicas que permitan compensar o rec complejos en su demostración, resultan sumamente personales y abstractos, y por ende, dificultosos de mensurar económicamente.

Partiendo de dicha dificultad, y en aras de acercarnos lo más posible a una indemnización integral a favor de la reclamante (art. 1740 CCyC), se adv lleva a preguntarnos e investigar acerca del probable destino o finalidad que aquella podría otorgarle a la suma en cuestión.

Como bien explican Zavala de González y González Zavala, al no ser posible establecer una ecuación entre un mal existencial y la reparación dineraria satisfacerse con la indemnización (Zavala de González, Matilde, González Zavala Rodolfo, Tomo III, pag. 93 y sgtes).

Estos autores, sostienen con acierto que "*Indagar ese poder adquisitivo del monto tiene sustento real ya que, aunque no lo sepa ni lo quiera, todo m esclarecer qué puede obtener la víctima con la suma reconocida.*", agregando que es esencial que la víctima reciba un bien, porque la suma indemniz:

Por otra parte, la norma establece que el importe resarcitorio debe fijarse de acuerdo a los parámetros de valuación que indica, lo que permite aseverar se trata de una cuantificación muy dificultosa, que "presupone un margen de arbitrio que impone razonable prudencia, que por cierto no equivale a un

(Ob. citada, pag. 85/86).

El monto concedido lo entiendo razonable, entendiendo que cumple con los parámetros expresados anteriormente. Al efecto comparativo lo concedido aéreos para 4 personas. (ver:

https://www.despegar.com.ar/trip/bundle/CIT_982/BRC_3620/2024-06-09/2024-06-13/2?package_id=66932af250aaf4114a3c07e62a22b808bb3985b334601b68edbc1b5b38c6b3dc&clickedPrice=ARS_468809&priceDate=1703689457165&AR&tripId=PC5815524f909d4b148eb278392381515728394830.

Por lo expuesto, la sentencia apelada debe confirmarse en este punto.

II c. En cuanto al agravio de la accionada basado en que la *A quo* ha contrariado el principio de congruencia -toda vez que otorgó a la accionante interpuesta, se observa que el actor, en el punto VII de su escrito de inicio se reserva el derecho a presentar liquidación diciendo "*solo se estima demanda, sin infringir el principio de congruencia.*"

Así las cosas, corresponde desestimar los agravios deducidos por ambos litigantes en este parcial, y confirmar lo decidido por la sentenciante.-

II.d) El daño punitivo.

En esta Sala, en oportunidad de abordar la cuestión de la constitucionalidad de este tipo de daño en el Derecho Positivo Argentino, nos referimos ju: 11/06/2014, Reg. n. 114. F. n. 477).

En dichos autos se sostuvo que, de acuerdo a lo delineado por la doctrina y jurisprudencia mayoritaria acerca de la imposición de la sanción en el infractor, su participación en el mercado, las repercusiones del hecho, etc.

Asimismo, y específicamente en referencia a su graduación, si bien el Juez goza de discrecionalidad a la hora de establecer el importe de la condena prudencia y equilibrio a los fines de cuantificar el importe de esta sanción, agregando que "en definitiva, al igual que a efectos de la imposición de esta en cuenta, se han recomendado, entre otras, las siguientes: a) la índole de la conducta del dañador; b) el beneficio obtenido por éste; c) su caudal económico del dañador con posterioridad al hecho que motivara la pena (XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, 1999)".

Comparto la apreciación efectuada por la magistrada de origen respecto a que la conducta desplegada por las demandadas, las que sin dudas violó original y obligó al actor a desplegar el recorrido administrativo y judicial para hacer efectivo su crédito. Esos incumplimientos merecieron condena "*destinada a castigar y disuadir conductas de una gravedad subjetiva muy particular. De lo contrario, de aplicarse todo el tiempo, y casi por cualquier las grandes empresas, se abstengan de realizar determinadas acciones, o, por lo menos, que lo piensen varias veces antes de llevarlas a cabo.*"(*CH*

Asentado en este esquema, y en la compleja tarea de establecer un quantum que guarde adecuada proporcionalidad entre la base fáctica probada, la Jueza de la instancia es excesivo, por lo que propongo hacer lugar parcialmente al recurso, fijando el monto en concepto de daño punitivo, en el equi

III. El recurso de Romera Hnos. S.A.

I. Inicio recordando que el art. 40 de la ley 24.240 dice: "*Responsabilidad Solidaria. Si el daño al consumidor resulta del vicio o defecto de la cosa o marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio.*

La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que corresponda. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que

En el caso, la relación se entabla a partir de la suscripción de un contrato (ahorro previo) ofrecido y comercializado por Romera Hnos. de un producto (Es evidente que existe una cadena de comercialización que involucra a Volkswagen S.A. y Romera Hnos. S.A por medio de la cual los consumidores (Dice Gonzalez Vila *que la concesionaria* es el agente colocador o productor de sistemas de venta mediante los planes de ahorro previo, siendo agente encargado de promover ventas, generalmente en una zona predeterminada, percibiendo una compensación proporcional a la importancia de los negocios intermediaria en estos sistemas destinados a la colocación de planes de ahorro y a la entrega de los rodados por cuenta de la sociedad administradora concesionaria integra la organización económica y obtiene beneficios; existe una actuación conjunta generadora de obligaciones ante terceros, y (Automotor. E. ASC 2021, Pag 158).

En el caso está acreditado que entre Romera Hnos. S.A. y Volkswagen S.A. existe una vinculación comercial, y contractual (en sentido amplio) tendiente El contrato de concesión comercial tiene un muy especial protagonismo dentro de los contratos de distribución en sentido amplio, pues es la forma de minorista de combustibles. (CABANELLAS DE CUEVAS, Guillermo. SEREBRINSKY Diego Hernán. Derecho de la distribución comercial. Thomson Reuters Sostienen los autores antes citados que, en este vínculo, entre la empresa automotriz y el concesionario existe un contrato, generalmente de adhesión Si bien la autonomía del concesionario es un elemento del contrato de concesión, esta se encuentra en este contrato particularmente modalizada por organización en forma verticalmente integrada. Y esta integración tiene consecuencias jurídicas importantísimas a la hora de establecer las reglas de comercial. Thomson Reuters. La Ley P. 565)

La solidez de la argumentación sobre la que asienta su posición Romera S.A., cruje a la luz de la evolución de la doctrinaria, legislación y jurisprudencia espíritu del Código Civil y Comercial de la Nación como de la Ley de Defensa del Consumidor.

Está acreditado que estamos un caso típico de contrato de adhesión, con cláusulas de contratación predispuestas o formularios sometidos a consideración También está probado que el consumidor suscribió un plan de ahorros con Volkswagen, que le ofreció y contrató, a través de Romera S.A.

En dicho sentido, y por aplicación del art. 40 de la ley 24.240, citado al inicio de este apartado, la condena solidaria del fabricante y la concesionaria, s II. Pero, además de ello, por aplicación de las disposiciones de los art. 1 y 2 del CCCN, que nos impone a los jueces el diálogo de fuentes en la interpretación de los principios del Soft Law, rompiendo la mirada tradicional contrato -centrista, valiéndome para ello de la constitución, las leyes y principios aplicables al caso

En esta línea el Dr. Carlos A. Hernández, valiéndose de citas de Glodschmidt y de Nicolau, dice: "Para la búsqueda de respuestas eficaces y justas: principios generales del ordenamiento, que actúan como normas abiertas que se constituyen en instrumentos para las estimaciones de los valores jurídicos (Nicolau)" (lo subrayado es agregado propio) (HERNANDEZ Carlos Alfredo. El Contrato Marco. Aportes desde una perspectiva transversal de la teoría Tanto la legislación consumeril, como el CCCN, han evolucionado en un sentido similar cuando se trata de interpretar cuestiones contractuales. Partiendo de más protectorios.

El caso nos presenta por un lado el contrato del plan de ahorros, pero por otro lado existe, evidentemente, otra vinculación contractual que liga a Volkswagen A partir de ello, entiendo que la relación nos ubica ante la figura de contratos conexos regulados en el art. 1073, 1074 y 1075 del C.C.C.N., que está establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido...".

Esta construcción de red de nexos y obligaciones conexas deriva en una flexibilización al principio del efecto relativo de los contratos, debilitando el principio de Comercio: Contratos, Suplemento Especial; Director: Rubén S. Stiglitz, página 132, Editorial La Ley, Buenos Aires, del mes de Febrero de 2015).

Es indudable que, con esta nueva redacción del CCCN, se plasmó, la intención de ampliar la protección de los derechos de los consumidores. Muestran oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aún frente a la inejecución de obligaciones ajenas a su contrato. Atendiendo al principio común" Se amplió la legitimación para reclamar y con ello se extendió el paraguas de la responsabilidad frente a terceros.

CHOMER explica el entramado contractual diciendo:" Para graficar esa comunión (...) puede acudirse a la idea de una maquinaria, en la que cada parte que la maquina funcione adecuadamente y, por fin, fabrique el producto planeado, que, en el caso, será alcanzar la finalidad común preestablecida Comercio Comentado. Tratado Exegético 2ª Edición actualizada y Aumentada. Luis F. P. Leiva Fernández. Tomo V.; Thomson Reuters. La Ley 2016).

Lorenzetti, menciona que las reglas contractuales no pueden obligar a terceros. Este denominado "principio del efecto relativo" tiene su origen dogmático advierte, que el art. 1021 del CCCN admite excepciones. "Han aparecido las denominadas redes contractuales, en las que hay numerosos contratos que

En su opinión, hay que analizar la cuestión desde dos perspectivas: 1) perspectiva del consumidor: El problema se caracteriza por una restricción de responsabilidad; 2) Perspectiva del empresario: Colaboración estratégica. Desde este lugar los contratos coligados son un asunto de colaboración. que produzca un excedente cooperativo. Es una zona intermedia de relacionamiento transitorio basado en la colaboración.

Este autor describe la conexidad contractual a partir de la presencia de una causa fuente individual (cada contrato causa obligaciones distintas); causas la cual dos (o más) contratos están vinculados entre sí.

A partir de esta conexidad, Lorenzetti concluye: "La existencia de contratos coligados puede dar lugar a acciones extracontractuales directas de subcontratista de obra que demanda al locatario principal de la obra" (LORENZETTI Ricardo Luis. Tratado de los Contratos. Parte General. Tercera edición

Pues bien, en este tren de marcha, es necesario contraponer la situación fáctica, al marco jurídico presentado.

i) Existencia de dos o más contratos: Esta acreditado que en el caso existen dos contratos involucrados. Por un lado, el suscrito entre el consumidor y

ii) Autonomía contractual: También es claro que estos contratos, en principio son autónomos y de ellos se desprenden obligaciones individuales.

iii) Causa "supracontractual".

Como ya expusiera anteriormente, y tal como se describe en la cita de Diego González Vila, la finalidad económica común (causa supracontractual) beneficia a nuevos clientes.

Conforme el recorrido hasta aquí hecho, concluyo que: a) Existió una relación de consumo; b) Hay una violación en perjuicio de un consumidor en existencia de una red contractual de las reguladas en el art. 1073 del CCCN.

III. Habiendo plasmado las bases, tanto fácticas como jurídicas del caso, resta establecer los criterios interpretativos y aplicables que corresponderán.

El punto de partida nos viene dado por el art. 1074 del CCCN. "Los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoseles el sentido que resulta de su interpretación completada con las reglas generales sobre interpretación contractual. (arts. 1061 a 1068).

Suma a ello, que los contratos deben interpretarse de buena fe (art. 961); además, los celebrados por adhesión tienen sus propias normas (art. 987) y

Ante la conexidad, la interpretación debe realizarse analizando la causa sistémica, que resulta ser una finalidad económico social, que trasciende el contrato. Comentado. Tratado Exegético 2° Edición actualizada y Aumentada. Luis F. P. Leiva Fernández. Tomo V.; Thomson Reuters. La Ley 2016. Pag 488).

Por su parte, el art. 1075 CCCN, establece que, probada la conexidad, esto es, en los casos en que la conexidad reconoce fuente legal, convencional

Así que el efecto relativo de los contratos, del cual surge que la eficacia contractual impacta en el patrimonio de los sujetos negociales y excepcionalmente en el patrimonio de las partes contratantes de alguno de los demás contratos que integran la pluralidad negocial necesaria para que este régimen jurídico sea de

El principio del efecto relativo de los contratos, por el cual sus beneficios, perjuicios y demás consecuencias, solo alcanza a las partes contratantes y c

Cuando el sistema de contratos conexos se sitúe en el marco de una relación de consumo, deberá aplicarse, además, la regla interpretativa específica del Código de Comercio de la Nación, Ed. Rubinzal Culzoni., Pag. 595).

En relación a la cuestión consumeril, MOSSET ITURRASPE nos recuerda la trayectoria que ha seguido el Derecho del Consumidor en nuestro país: "La reforma de la Constitución Nacional en 1994, el derecho de los consumidores y usuarios se 'publiciza', adquiriendo relevancia o jerarquía máxima, por el resalto la jerarquía de la persona humana y su necesaria protección con base en su debilidad, inexperiencia o ligereza, además de necesidad, y la existencia de partes del contrato de consumo, aunque padecieras las consecuencias". (MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Introducción al Derecho del Consumidor

A su vez, complementando esta idea protectoria, en relación a los contratos por adhesión con cláusulas predisuestas el art. 37, apart. 4 de la ley de Defensa del Consumidor, en caso de dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa".

Chamatzopolis avanza y profundiza el concepto de situaciones jurídicas abusivas. El Cód. Civ. y Com. trae una novedad: la situación jurídica abusiva y no sobre el negocio jurídico en general.

Dice: "se alcanza a través de la predisposición de una pluralidad de actos jurídicos conexos". La norma parece apuntar sólo a contratos conexos que, i

La norma ordena al juez que cuando se acredite la existencia de una situación jurídica abusiva derivada de actos conexos aplique lo dispuesto en el artículo 37, apart. 4 de la ley de Defensa del Consumidor, en caso de dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa". (CHAMATROPULOS Demetrio Alejandro. "LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR COMENTADA" Pag 271/72).

Todo este entramado de normas confluyen, finalmente, en el establecimiento de un esquema de atribución de responsabilidad y obligación de reparación.

IV. En breve síntesis, recuerdo, que Romera Hnos. S.A. en su apelación sostiene que la condena solidaria impuesta no es justa, en tanto la obligación

La vinculación contractual entre Romera Hnos. S.A. y Volkswagen es evidente. Como también lo es, que el consumidor accede al plan a través de un c

Sostiene LORENZETTI que la cuestión de la responsabilidad en el ámbito del Derecho del Consumidor exhibe una autonomía teórica (aún no termina de resultar). Esto último porque "el hacer no es mera diligencia, sino expectativa creada" (LORENZETTI, Ricardo L., *Consumidores*, 2ª edición, Rubin

Por su parte Chamatzopolis, hablando de la extensión de responsabilidad agrega que, será tan amplia y extensa como compleja sea la realidad negoc

En mérito a lo expuesto, acreditada la conexidad contractual, la relación de consumo surgida a partir de un contrato de adhesión sujeto a cláusula de exclusión de responsabilidad, los fundamentos más que suficientes para rechazar el recurso en esta parte y confirmar lo resuelto por la Sra. Jueza de Primera instancia

Por lo expuesto,

ASÍ LO VOTO.-

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RODRIGO HERNÁN CATALDO DIJO:

Corresponde: i) reanudar los plazos procesales ii) modificar parcialmente la sentencia del 7/12/2022 en relación a los intereses fijados en el rubro reanudar para pagar los depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el monto de los depósitos, establecer que Volkswagen S.A. para fines de ahorro determinado y a Romera Hnos. S.A en forma solidaria deben abonar al actor, el equivalente a dichos depósitos (art. 68 CPCC).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerd

----- **S E N T E N**

Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo: *I.)* Se reanudan los plazos procesales. *II.)* Se modifica parcialmente la sentencia del 7/1 publicada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para pagar los depósitos a treinta (30) días, vigente al inicio de cada uno de los períodos com sentencia del 7/12/2022 en relación al rubro daño punitivo y se establece que Volkswagen S.A. para fines de ahorro determinado y a Romera Hnos. 24.240). *IV.)* Se fijan las costas de la presente instancia a las apelantes (art. 68 CPCC); *V.)* Se difiere la regulación de honorarios para su oportuna SCBA). **DEVUÉLVASE.**

En la ciudad de Mar del Plata, se procede a continuación a la firma digital de la presente, conforme Ac. 3975 de la SCBA.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^